

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Proveda.

Pueblo Bello 25 de abril de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.
CONTRAYENTES: CHESEDIN ARIAS MARTINEZ y ANA BULLONES T.

RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00032-00

Los señores CHESEDIN LORIDIES ARIAS MARTINEZ, identificado con la C.C 77.034.180 y ANA SUNILDA BULLONES TORRES, identificada con C.C. 42.450.589 quienes actúan en propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículos 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores CHESEDIN LORIDIES ARIAS MARTINEZ y ANA SUNILDA BULLONES TORRES.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores CHESEDIN LORIDIES ARIAS MARTINEZ y ANA SUNILDA BULLONES TORRES, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día martes nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes CHESEDIN LORIDIES ARIAS MARTINEZ y ANA SUNILDA BULLONES TORRES.

CUARTO: Legitimar como hijos matrimoniales de los contrayentes a los menores, YESICA MARÍA, LEOHANDER FRANCISCO, DANIEL YESID y MARTHA LUCÍA ARIAS BULLONES.

QUINTO: Cítese para esa fecha a los testigos, LORENY YISET ALVARADO MARTINEZ, identificada con C.C. 49.782.382 y MARILUZ MILENIS GUTIERREZ GARCÍA, identificada con C.C. 49.729.592.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 13 de abril de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00030-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por tres (3) pagarés como título de recaudo, los cuales se distinguen con el No. 024036100020042, 024036100018429, y el 4866470214471484 que por haberlos suscrito el demandado, prestan mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.192.136.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$18.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100020042, (ii) \$1867.790.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 26 de mayo del 2022, hasta el 27 de marzo del 2023, (iii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 28 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (iv) \$7.998.118.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100018429, (v) \$1.323.300.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 29 de enero del 2022, hasta el 27 de marzo del 2023, (vi) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 28 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, (vii) \$58.997.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré. (viii) \$850.00.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 4866470214471484, (ix) \$93.931 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 23 de enero del 2023, hasta el 27 de marzo del 2023, (x) más los intereses

moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 28 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.738.136 y T.P. N° 182.718 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00030-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 numeral 10 y párrafo 2º-, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la ciudad de Valledupar, el señor EIDER JOSÉ QUINTANA QUINTERO identificad con la C.C 1.063.599.937. Límitese esta medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$45.288.204.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de la mencionada entidad bancaria, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término de emplazamiento para notificación personal de la demanda a los demandados, en consecuencia, el proceso se encuentra para designar curador. Ordene.

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO.
DEMANDADO: FABIO DE JESUS CANO ZAPATA, LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00079-00

Atendiendo lo plasmado en la nota secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda a las personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de La ley 2213 de 2022, surtido el emplazamiento, désígnese como curador ad-litem al Doctor, DE GENNARO ANNICHIARICO FELIZZOLA, haciendo la claridad que el mismo no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia sino que litiga regularmente en este despacho, para que represente a los demandados FABIO DE JESUS CANO ZAPATA y LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA. En consecuencia, por secretaría comuníquesele esta designación para que asuma el cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda, reciba el traslado de la misma y la conteste dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy_____de_____de_____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-570-40-89-001-2022-00025-00

Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por **EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ** contra **GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS, LUIS GUILLERMO IZQUIERDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Actuando mediante apoderado judicial el señor EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ, está promoviendo ante este juzgado proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, radicada bajo el N° 20-570-40- 89-001-2022-00025-00, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la que será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82y 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Pertenencia POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por el señor EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial contra los señores GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS y LUIS GUILLERMO IZQUIERDO TORRES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que puedan intervenir en este juicio.

SEGUNDO. DAR el trámite del Proceso Verbal de Pertenencia, a que alude el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO. Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO. EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan a recibir notificación personal del presente auto, conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría **INCLÚYASE** el presente proceso para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, conforme lo

consagra el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Suprior de la Judicatura.

SEXTO. Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, Conforme a lo señalado 375 – 6, 590 – 1 – a, 592, del Código General Del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-23163.**

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar en lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observa su contenido.

OCTAVO. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada, así como la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. Tanto las personas emplazadas como el Curador podrán contestar la demanda dentro del término ya señalado para la inclusión en el registro, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Así mismo, DESE CUMPLIMIENTO al parágrafo # 2 del art. 375 del CGP.

NOVENO. Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante correo electrónico u oficio para los efectos del numeral 5 del artículo 375 ejusdem a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

DECIMO. En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º-, del CGP, se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días realice los actos de parte que se le ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

DECIMO PRIMERO. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, C.C. 77.175.032 y T.P. 148.708 del C. S de la J. en los términos y par los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término de emplazamiento para notificación personal de la demanda a los demandados, en consecuencia, el proceso se encuentra para designar curador. Ordene.

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ACOSTA.
DEMANDADO:	AMELIA CARMELIA ACOSTA DÍAZ y OTROS.
RADICADO:	20-570-40-89-001-2022-00055-00

Atendiendo lo plasmado en la nota secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda a las personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de La ley 2213 de 2022, surtido el emplazamiento, désígnese como curador ad-litem al Doctor, DE GENNARO ANNICHARICO FELIZZOLA, haciendo la claridad que el mismo no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia sino que litiga regularmente en este despacho, para que represente a los demandados AMPARIN ACOSTA DÍAZ y YENIS COBARITA ACOSTA DE FUENTES. En consecuencia, por secretaría comuníquesele esta designación para que asuma el cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda, reciba el traslado de la misma y la conteste dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy_____de_____de_____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario